

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio de Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, primer Vicepresidente del Congreso y Gobernador civil de la provincia de Madrid,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en mandar que D. José de Posada Herrera, Ministro de la Gobernación, cese en el despacho interino del Ministerio de Fomento; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en D. José Osorio y Silva, Duque de Sesto,

Vengo en nombrarle, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Gobernador de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en mandar que D. José Osorio y Silva, Duque de Sesto, Gobernador de la provincia de Madrid, continúe en el desempeño de la Alcaldía Correjimienta de esta corte.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 354.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta:

Que D. Blas Troncoso propuso ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra el Alcalde de aquella ciudad, porque siendo comprador al Estado en subasta pública de la muralla y solar denominado de la casa de D. Benito Troncoso, perteneciente á la antigua fortificación de Tuy, cuando empezaba á demoler la muralla comprada para agregar el solar á una finca que le era contigua, le fué intimada una orden del Alcalde para que suspendiese las obras, conminándole con las penas consiguientes, caso de no hacerlo:

Que admitido el interdicto, y sustanciado en audiencia del querrelado, recayó en él auto restitutorio en los términos en que se había pedido:

Que el Alcalde de Tuy solicitó del Gobernador de la provincia requiriera de inhibición al Juzgado por suponer que la sentencia del interdicto iba á dejar sin efecto una providencia de su Autoridad, dictada en el uso de las facultades que le conceden las leyes; expresando era causa de su acuerdo el que habiendo D. Blas Troncoso, á título de comprador al Estado de una parte de la muralla de Tuy al sitio de la batería ó baluarte de la puerta de Carballo, presentando al Ayuntamiento un diseño de la nueva obra que intentaba construir, y solicitando la licencia necesaria al efecto, la Municipalidad, de acuerdo con lo propuesto por la comisión de ornato público, teniendo en cuenta que el paraje que se decía adquirido del Estado servía para depositar y partir leña, para que los vecinos de las calles inmediatas tendieran en él sus ropas y tomara el sol la gente pobre, celebrándose además en aquel sitio la romería de la fiesta de Nuestra Señora de la Fronteira, estimó

debió exigirse previamente á Troncoso exhibiera los títulos de su propiedad para fijar los límites de lo que le pertenecía y de lo que debía quedar como de aprovechamiento comunal; y que sabedor el Alcalde de que sin cumplir con aquella prescripción había empezado Troncoso á demorar la muralla, dictó la providencia «que se le impidiera arrancar la piedra del público», que fué lo que había ocasionado el interdicto:

Que acudiendo el Gobernador dirigió el requerimiento solicitado; y sustanciándose ante el Juzgado el incidente de competencia, en el que se mostró parte el Alcalde para sostener la inhibitoria, alegando que se trataba del amparo de servidumbres públicas y de la conservación de un terreno que era del Estado, por ser cosas distintas el baluarte de Carballo y la muralla de la casa de Troncoso, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose en que en las murallas de las plazas fuertes no pueden existir servidumbres públicas de la clase de las á que se refería la Administración, y que los aprovechamientos que la tolerancia de los Comandantes ó Gobernadores militares hayan consentido disfrutar á los vecinos de los pueblos, deben calificarse como derechos esencialmente precarios que la venta extingue, á no haber sido reconocidos previamente:

Que siguiendo en su instrucción el expediente gubernativo fueron compulsados los inventarios existentes en la Comisión de Ventas de Bienes nacionales, y de ellos apareció que lo adquirido por Troncoso, de las fincas del ramo de Guerra, había sido la muralla y solar compuesto de cinco corras de cabida, y que quedaba aun sin enajenar un terreno inculto denominado baluarte de Carballo, de cabida como de un ferrado, expresando los peritos, al hacer la tasación, que servía para partir leña, depositarla y otros usos:

Y finalmente, que el Gobernador, conformándose con el dictámen del Consejo provincial, insistió en su requerimiento, con lo cual resultó la presente competencia.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, en que se declara contencioso-administrativo y de la competencia de esta jurisdicción todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de los bienes nacionales, á la interpretación de su cláusula á la designación de la cosa enajenada, y declaración de la persona á quien se vendió y á la ejecución del

contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que determina corresponden al orden administrativo la venta y administración de bienes nacionales, y se ventilan entre la jurisdicción contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subasta ó de arrendamiento de los expresados bienes ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye el conocimiento á la jurisdicción contencioso-administrativa de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de los propios bienes:

Visto el párrafo 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de la venta de fincas declaradas del Estado:

Visto el párrafo 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que expresa corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo, procurar la conservación de las fincas del común:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dictados en el uso de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

- 1.º Que la materia de la presente competencia es esencialmente administrativa, ya porque sea necesario entrar ó determinar los límites de una finca enajenada por el Estado, ya también porque el acto en que ha sido perturbado D. Blas Troncoso no puede menos de reputarse como uno de los posesorios, emanados del contrato de subasta; y en este concepto, y en el de ser incidencia de la venta de la parte de muralla referida, solo las Autoridades y Tribunales del orden administrativo serán los competentes para conocer y decidir la cuestión objeto del interdicto, conforme á lo prescrito en las disposiciones anteriormente citadas:

- 2.º Que refiriéndose además la providencia del Alcalde de Tuy á la mantención de ciertos aprovechamientos en que parece se hallaban en posesión los

vecinos, tiene aquella el carácter de un acto conservatorio de los comprendidos entre las facultades que á la Autoridad municipal concede la ley de Ayuntamientos vigente, y por lo tanto no puede dejarse sin efecto por medio de un edicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 357.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Santander al Juez de Hacienda del mismo punto para procesar á D. Mateo Cano, Celador de montes que fué de Colindres, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Santander al Juez de Hacienda de la misma ciudad para procesar á D. Mateo Cano, Celador de montes que fué de Colindres.

Resulta que en 14 de Marzo de 1861 varios vecinos de Colindres presentaron al Juez del partido un escrito denunciando los hechos siguientes:

1.º Que D. Mateo Cano, como guarda de montes, había denunciado al Alcalde en 1856 á un vecino de Seña por daños en el monte de Moza agudo, siendo condenado al pago de un ducado de multa; y no teniendo para pagar, le retuvo el Alcalde una porción de cal hasta sacarle 17 rs. en metálico.

2.º Que el mismo Celador exigió varias multas en metálico mientras fué Celador: que examinados varios testigos, aparece ser cierto el extremo contenido en la primera parte de la denuncia; y en cuanto al segundo, declararon: uno que hará cosa de cuatro á cinco años cogió el guarda a un hijo suyo en el monte de Moza-agudo con una carga de leña, y le exigió una peseta: otro que en el año de 1852 ó 1853 fué cogido por Cano haciendo leña en el citado monte, habiéndole exigido por medio del Alcalde de Limpías 40 rs., que pudo arreglar en una peseta, así como los compañeros que con él iban.

Aparece por certificación del Secretario de Ayuntamiento que Cano fué nombrado Celador ó guarda de montes en 1856, y no consta que lo haya sido en otra época.

Sin mas diligencias, habiendo dispuesto la Audiencia que el conocimiento de la causa correspondía al Juez de Hacienda, se pidió por este, oído el Promotor fiscal, autorización para procesar al guarda por exacciones ilegales, que fué concedida por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en cuanto al primer extremo de la denuncia, y negada en el segundo.

Considerando:

1.º Que no consta de las actuaciones que Cano haya sido guarda de montes mas que en 1856.

2.º Que uno de los testigos declaró que le fué exigida la multa en 1852 ó 1853, y otro hará cuatro ó cinco años, sin precisar la fecha, y por consiguiente no hay motivos bastantes en el estado del expediente para deducir que los abusos denunciados fuesen cometidos en ejercicio de funciones administrativas,

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gac. núm. 355.)

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO

relativo á la abolición del derecho de Stade ó de Brunshausen, firmado en Hannover el 22 de Junio último, y acta del mismo día acerca del modo en que España deberá cumplir por su parte las obligaciones que contrae.

S. M. la Reina de España; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia; S. M. el Rey de los belgas; S. M. el Emperador del Brasil; S. M. el Rey de Dinamarca; S. M. el Emperador de los franceses; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda; S. A. R. el Gran Duque de Mecklemburgo-Schwerin; Su Majestad el Rey de los Países-Bajos; Su Majestad el Rey de los reinos de Portugal y de los Algarbes; S. M. el Rey de Prusia; S. M. el Emperador de todas las Rusias, Rey de Polonia, Gran Duque de Finlandia; S. M. el Rey de Suecia y Noruega, y los Senados de las ciudades libres anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo por una parte;

Y S. M. el Rey de Hannover por otra parte;

Igualmente animados del deseo de facilitar y de activar las relaciones de comercio y de navegación entre sus Estados respectivos, han resuelto concluir un Tratado con el fin de libertar á la navegación del Elba del derecho conocido bajo la denominación de peaje de Stade ó de Brunshausen, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España al Caballero D. Vicente Gutierrez de Terán, Comendador de su Orden de Isabel la Católica y Caballero de la Orden de Carlos III, Comendador de las Ordenes de Leopoldo de Bélgica y del Danebrog, Caballero de la Orden de San Juan, su Secretario, su Ministro residente cerca de S. M. el Rey de Dinamarca;

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia, al Sr. Federico Hugo, Conde de Ingelheim Echter de Mespelbrunn, Caballero honorario de Malta, Gran Cruz de las Ordenes de los Guelfos, de Guillermo de Hesse y de la Casa Gran Ducal de Oldemburgo, Comendador de la Orden Gran Ducal de Luis de Hesse y de la Orden del Salvador de Grecia, su Consejero privado actual y Gentil-hombre, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Hannover;

S. M. el Rey de los belgas al Señor Juan Bautista, Baron Nothomb, condecorado con la cruz de Hierro, Gran Cruz de su orden de Leopoldo y de las Ordenes de la rama Ernestina, de Alberto el Valeroso, de la Legión de Honor, del Aguila Roja, de Carlos III, de Cristo de Portugal, de San Miguel de Baviera, de San Olaf, del Leon Neerlandés, del Leon de Zaehringen, del Mérito de la Hesse Gran Ducal, de la Casa de Anhalt &c., su Ministro de Estado, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Hannover;

S. M. el Emperador del Brasil al Caballero Marcos Antonio de Araujo, Co-

mendador de la Orden de Cristo del Brasil, Gran Cruz de las Ordenes del Aguila Roja y del Danebrog, Caballero de la Orden de la Concepcion de Portugal, Miembro de su Consejo, y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Hannover;

S. M. el Rey de Dinamarca al Señor Don Carlos Ernesto Juan de Bulow, Comendador de su Orden del Danebrog y condecorado con la cruz de honor de la misma Orden, Caballero de la Orden de San Estanislao de segunda clase, Comendador de la Orden de San Olaf de Noruega, Caballero de las Ordenes de la Espada de Suecia y de Guillermo de Hesse, su Mayor general y Gentil-hombre, su Enviado en misión extraordinaria cerca de S. M. el Rey de Hannover;

S. M. el Emperador de los franceses al Sr. José Alfonso Pablo, Baron de Mallart, Oficial de su Orden Imperial de la Legión de Honor, Comendador de número extraordinario de la Orden de Carlos III de España, Caballero de la Orden de Pio IX, su Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Hannover;

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda al Caballero Enrique Francisco Howard, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Hannover;

S. M. el Rey de Hannover al Señor Adolfo Carlos Luis, Conde de Platen Hallermund, Comendador de primera clase de su Orden de los Guelfos, Gran Cruz de las Ordenes de Leopoldo de Austria, del Aguila Roja de Prusia, del Aguila Blanca de Rusia, del Leon Neerlandés, de la Casa de Oldemburgo, de Pio IX, de los Santos Mauricio y Lázaro &c., su Ministro de Estado y de Negocios extranjeros;

S. A. R. el Gran Duque de Mecklemburgo Schwerin al Sr. Othon Enrique Jasper de Wickede, su Consejero en el Ministerio de Hacienda;

S. M. el Rey de los Países Bajos al Señor Antonio Juan Lucas, Baron Stratenus, Comendador de su Orden Real del Leon Neerlandés, su Gentil-hombre, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Hannover;

S. M. el Rey de los reinos de Portugal y de los Algarbes á D. Francisco de Almeida Portugal, Conde de Lavradio, Gran Cruz de la antigua y muy noble Orden de la Torre y de la Espada y de la Orden Militar de Cristo, Comendador de la Real Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de las Ordenes del Aguila Roja de Prusia, de Leopoldo de Bélgica, del Danebrog y de la rama Ernestina, Caballero de primera clase en diamantes de la Orden de los Príncipes de Hohenzollern &c. &c., Presidente de la Cámara de los Pares, su Consejero de Estado efectivo y Ministro de Estado honorario, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. británica;

S. M. el Rey de Prusia al Príncipe Gustavo de Isenburg y Budinggen, caballero de su Orden del Aguila Roja de tercera clase con lazo, Caballero de justicia de la Orden de San Juan de Prusia y condecorado con la cruz por el mérito militar, Gran Cruz de la Orden de la Casa de Oldemburgo, Comendador de primera clase de las Ordenes de los Guelfos de Hannover y de Enrique el Leon de Brunswick, su Teniente Coronel agregado al primer regimiento de dragones de la Guardia, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Hannover;

S. M. el Emperador de todas las Rusias, Rey de Polonia, Gran Duque de Finlandia, al Sr. Juan Persiauy, Caballero de sus Ordenes de Santa Ana de primera

clase, de San Estanislao de primera clase y de San Wladimir de tercera clase, Gran Cruz del Salvador de Grecia, Caballero del Leon de Zaehringen de tercera clase, y condecorado con la Orden del Nichan-Iftibar de Turquía, su Consejero privado, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Hannover;

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega al Sr. Carlos Adolfo Stertey, Caballero de su Orden de la Estrella Polar, de la Orden de Santa Ana de Rusia de tercera clase y de la Orden del Danebrog, su Ministro Residente en misión especial cerca de S. M. el Rey de Hannover, su Ministro Residente y Cónsul general cerca de las ciudades libres y anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo;

El Senado de la ciudad libre y anseática de Lubeck al Sr. Teodoro Curtius, Doctor en Derecho, Senador de aquella ciudad;

El Senado de la ciudad libre y anseática de Bremen al Sr. Oton Gildemeister, Senador de aquella ciudad;

El Senado de la ciudad libre y anseática de Hamburgo al Sr. Carlos Hermann Merck, Doctor en Derecho, Síndico de dicha ciudad;

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. el Rey de Hannover contrae con respecto á S. M. la Reina de España, S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia; S. M. el Rey de los belgas; S. M. el Emperador del Brasil, S. M. el Rey de Dinamarca, S. M. el Emperador de los franceses, S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, S. A. R. el Gran Duque de Mecklemburgo Schwerin, S. M. el Rey de los Países-Bajos, S. M. el Rey de los reinos de Portugal y de los Algarbes, S. M. el Rey de Prusia, S. M. el Emperador de todas las Rusias, Rey de Polonia, Gran Duque de Finlandia; S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, y los Senados de las ciudades libres y anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo que lo aceptan, el compromiso:

1.º De abolir completamente y para siempre el derecho percibido hasta ahora sobre los cargamentos de los buques que subiendo el Elba llegaban á posar la embaradura del rio llamado schwinge, derecho designado generalmente bajo el nombre de peaje de Stade ó de Brunshausen.

2.º De no sustituir al derecho, cuya supresion se estipula en el párrafo anterior, ningun nuevo impuesto de cualquier naturaleza que sea por razon del casco ó del cargamento sobre los buques que suban ó bajen el Elba.

3.º De no sujetar en lo sucesivo, bajo cualquier pretexto que sea, á ninguna medida de registro, relativa al derecho que cesa, los buques que suban ó bajen el Elba.

Se entiende sin embargo que las disposiciones mencionadas solo serán obligatorias respecto de las Potencias que han tomado parte en el presente Tratado ó se adhieran á él, reservándose expresamente S. M. el Rey de Hannover el derecho de arreglar por convenios particulares, que no impliquen visita ni detencion, el trato fiscal y aduanero de los buques pertenecientes á las Potencias que han quedado ó quedaren fuera de este Tratado.

Art. 2.º S. M. el Rey de Hannover se compromete ademas, respecto á dichas Altas Partes contratantes:

1.º A cuidar como hasta ahora, y segun sus obligaciones actuales, de la conservación de los trabajos necesarios para la libre navegación del Elba.

2.º A no introducir, á título de compensacion por los gastos que resulten

de la ejecucion de este compromiso, ninguna carga en lugar del derecho de Stade ó de Brunshausen.

Art. 3.º Los compromisos contraidos en los dos artículos precedentes surtirán su efecto desde el 1.º de Julio de 1861.

Art. 4.º Como resarcimiento y compensacion de los sacrificios que las estipulaciones ya dichas deben imponer a S. M. el Rey de Hannover, S. M. la Reina de España; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia; S. M. el Rey de los belgas; S. M. el Emperador del Brasil; S. M. el Rey de Dinamarca; S. M. el Emperador de los franceses; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; S. A. R. el Gran Duque de Mecklemburgo-Schwering; S. M. el Rey de los Países-Bajos; S. M. el Rey de los reinos de Portugal y de los Algarbes; S. M. el Rey de Prusia; S. M. el Emperador de todas las Rusias, Rey de Polonia, Gran Duque de Finlandia; S. M. el Rey de Suecia y de Noruega; y los Senados de las ciudades libres y anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, se comprometen por su parte á pagar á S. M. el Rey de Hannover, que la acepta, una suma total de 2.857,338 2/3 thalers alemanes, que se repartirán de la manera siguiente:

Table with 3 columns: Country, Amount, Unit. Includes Spain (37,789), Austria (1,275), Belgium (19,413), Bremen (40,334), Brazil (1,015), Denmark (209,543), France (71,166), Great Britain (1,033,533 1/5), Hamburg (1,035,353 1/5), Lubeck (8,885), Mecklenburg (15,855), Norway (64,258), Netherlands (169,983), Portugal (16,213), Prussia (34,489), Russia (7,985), Sweden (92,495).

Se entiende que las Altas Partes contratantes no serán eventualmente responsables mas que por la cuota asignada á cada una de ellas.

Art. 5.º Respecto al modo, sitio y época del pago de las diferentes cuotas, se ha convenido que el pago será efectuado en thalers (alemanes) en Hannover ó en Hamburgo, á eleccion del Gobierno que haga el pago y en el término de tres meses á contar del 1.º de Julio de 1861. Podrán sin embargo hacerse convenios particulares á fin de prorogar el término arriba indicado ó de estipular el pago por anualidades.

El resarcimiento de intereses, á razon del 4 por 100 del capital, será obligatorio desde el 1.º de Octubre de 1861 para los pagos de la suma total, y desde Julio de 1861 para los pagos á plazos.

Art. 6.º La ejecucion de los compromisos recíprocos estipulados en el presente Tratado está expresamente subordinada al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de las Altas Partes contratantes, que necesitan provocar su aplicacion, lo que se obligan á hacer en el mas breve término posible.

Art. 7.º El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Hannover antes del 1.º de Julio de 1861, ó lo mas pronto posible despues de lo trascurrido de ese término.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos le han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Hannover el dia 22 del mes de Junio del año de 1861.

- (L. S.)—V. G. de Terán.
(L. S.)—Platen Hallermund.
(L. S.)—Ingelheim.
(L. S.)—Nothomb.
(L. S.)—Araujo.
(L. S.)—J. Bulow.

- (L. S.)—Malaret.
(L. S.)—Enrique Francisco Howard.
(L. S.)—Otton de Wickedé.
(L. S.)—Stratenus.
(L. S.)—C. de Lavradio.
(L. S.)—El Principe Gustavo de Iremburg.
(L. S.)—Persiany.
(L. S.)—C. A. Stecky.
(L. S.)—F. Curtius Dr.
(L. S.)—Gildemeister.
(L. S.)—C. H. Merck Dr.

ACTA.

El infrascrito Enviado de S. M. Católica en mision extraordinaria y el infrascrito Ministro de Estado y de Negocios extranjeros de S. M. el Rey de Hannover, debidamente autorizados por sus altos Gobiernos á concluir un arreglo especial que determine la manera en que la España cumplirá las obligaciones que ha contraido por el tratado de

este dia, concerniente á la abolicion del derecho de Stade ó de Brunshausen, han convenido en las disposiciones siguientes:

1.º La cuota que, con arreglo al artículo 4.º del Tratado mencionado, queda á cargo de la España en el rescate del derecho de Stade ó de Brunshausen, se pagará á mas tardar el 1.º de Abril de 1862 en Madrid á la persona que haya sido autorizada por el Gobierno de Hannover para recibirla.

2.º La suma de 37.789 thalers (alemanes) que representa la cuota ó capital de la España, asi como los intereses que ademas del capital deberán pagarse á contar desde el 1.º de Octubre de 1861, á razon de 4 por 100 al año, se convertirán en moneda de España al tipo de 15 rs. 56 cénts. el thaler alemán.

La suma del capital é intereses que tendrá que pagar el Gobierno español, si el pago se verifica en 1.º de Abril de

1862, será por lo tanto de 522.667 rs. 22 cénts.

La presente Acta tendrá para los altos Gobiernos contratantes la misma fuerza y valor que el Tratado de este dia, al que se refiere, y será ratificada simultáneamente con el Tratado indicado.

En fe de lo cual los infrascritos la han firmado y han puesto en ella el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Hannover el 22 de Junio de 1861.—(L. S.)—Firmado.—V. G. de Terán.—(L. S.)—Firmado.—Platen Hallermund.

Ratificado este Tratado y el Acta adicional al mismo por los respectivos Soberanos, las ratificaciones de S. M. la Reina y de S. M. el Rey de Hannover se han canjeado en París por mútuo acuerdo el dia 13 de Noviembre del presente año de 1861, no habiéndose verificado ántes por circunstancias imprevistas.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 598.

MINAS.

Las notas que se insertan á continuacion comprenden las operaciones facultativas que deben practicar los Ingenieros de minas de esta provincia en los distritos que al pie de esta circular se insertan.

En su virtud, y á fin de que tengan estos actos la publicidad y demas requisitos prevenidos por la ley, he acordado anunciarlo en el Boletin oficial para que los interesados puedan concurrir á presenciar las indicadas operaciones por sí ó por medio de sus representantes, segun está mandado. Con este motivo reitero á los Alcaldes las prevenciones que se les tienen hechas para que auxilien á los citados Ingenieros, den la mayor publicidad al presente Boletin y hagan las notificaciones que están prevenidas. Santander 28 de Diciembre de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

NOTA de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero de minas D. Cirilo de Tornos en los dias y términos que á continuacion se expresan.

Table with 5 columns: Dias, Nombre de las minas, Operacion, Registrador, Término. Lists mining operations like Reconocimiento, Demarcación, Subsanar defectos across various districts.

NOTA de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero de minas D. Félix Sanchez Blanco, acompañado del auxiliar facultativo D. Valentin Junquera, en los dias y términos que á continuacion se expresan.

Table with 5 columns: Dias, Nombre de las minas, Operacion, Registrador, Término. Lists mining operations like Reconocimiento, Demarcación, Subsanar defectos across various districts.

Por el Ministerio de la Gobernacion me ha sido comunicada con fecha 21 del actual la Real orden siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion del «Diccionario Juridico Administrativo» que esta publicando D. Carlos Massa Sanguinetti, Abogado del colegio de esta Corte. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos. Santander 28 de Diciembre de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 400.

Por el Ministerio de la Gobernacion me ha sido comunicada con fecha 21 del actual la Real orden siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien mandar, que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion del «Manual de aguas» recomendado por el Ministerio de Fomento en Real orden de 9 de Julio último, que ha publicado Don Fermín Abella, Secretario del Gobierno de la provincia de Huesca. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos. Santander 28 de Diciembre de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Colindres, dotada en 4,100 rs. pagados por trimestres del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la primera publicacion de este anuncio. Santander 23 de Diciembre de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 6 del actual dice al Sr. Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganche del servicio militar, entre otras cosas lo siguiente.

«Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo que en virtud de meditadas consideraciones ha propuesto V. E. por acuerdo de ese Consejo en su escrito de 27 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver por via de ensayo, que tanto los cuerpos como los Gobernadores militares admitan voluntarios con opcion á las ventajas que concede el artículo 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 á los naturales de las provincias de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya; desde la edad de 17 años cumplidos hasta la de 30, con tal que los aspirantes reúnan la suficiente robustez y desarrollo físico para soportar las fatigas del servicio militar en el arma á que fueren destinados.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que pueda tener la debida publicidad; advirtiéndole que los voluntarios que deseen ingresar en el ejército, deberán presentarse á mi autoridad en esta plaza, ó en la Secretaría del Gobierno militar de la provincia de Santander. San-

toña 25 de Diciembre de 1861.—El Brigadier Gobernador, Jorge Thomas.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.—Derrotas.

Resultando de los expedientes instruidos por el pueblo de Riotuerto, Ayuntamiento del mismo nombre, y por el de Pámanes, Ayuntamiento de Liérganes, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para aprovechar los pastos de sus respectivas mieses con sus ganados comunes despues de alzados los frutos, y que anunciadas estas pretensiones en el Boletín oficial de la provincia señalando el término de ocho dias para que el que se creyera perjudicado presentara la oportuna reclamacion, hasta la fecha no se ha presentado ninguna, he tenido por conveniente conceder la correspondiente autorizacion para la apertura de dichas mieses segun lo tienen solicitado los referidos pueblos, en conformidad á lo prevenido en las Reales ordenes de 15 de Noviembre de 1855 y 19 de Marzo de 1854. Santander 28 de Diciembre de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

IDEM.

Los propietarios y colonos interesados en las mieses del pueblo de Hermosa, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, han solicitado permiso para abrir sus mieses al pasto comun de sus ganados.

Los propietarios y colonos interesados en las mieses del pueblo de Arnuero, Ayuntamiento del mismo nombre, han solicitado permiso para abrir sus mieses al pasto comun de sus ganados.

En su virtud he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial por si alguna persona se creyere con derecho á reclamar contra la anunciada pretension, lo verifique ante mi autoridad dentro del término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio. Santander 27 de Diciembre de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

Don Juan Manuel Santos y Gordó, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Jefe honorario de Administracion y Administrador Jefe de la fábrica de tabacos de esta capital.

Hago saber: que el día 14 de Enero próximo á las 12 en punto de su mañana se celebrará en esta fábrica, pública subasta para contratar la construccion de los cajones de pino que la misma necesite hasta fin de 1862, bajo el tipo de un real veinte y cinco céntimos cajon y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en estas oficinas. Dado en Santander á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Juan Manuel Santos.—Por mandado de S. S.^a, Genaro Sierra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Camaleño.

A los treinta dias despues de anunciado en el Boletín oficial de esta provincia tendrá lugar en la casa consistorial de Camaleño, ante su Alcalde constitucional, la subasta ó remate público de cien robles y cuarenta bayas concedido su aprovechamiento á los pueblos de Lon y Bres, segun expediente aprobado por el Sr. Gobernador, siendo el tipo de la subasta el de su tasacion que son 5,124 rs. 66 cént. Camaleño 24 de

Diciembre de 1861.—Mariano Rodriguez de Cosgaya.

Alcaldia constitucional de Santa Cruz de Bezana.

Hallándose concluido el repartimiento verificado para la derrama de los cupos de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año de 1862 agregados los recargos autorizados; se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento desde el 22 del corriente, y se anuncia á fin de que los que se crean agraviados dirijan sus reclamaciones en el término de diez dias. Santa Cruz de Bezana y Diciembre 21 de 1861.—Agustin de la Carrera.

Alcaldia constitucional de Corvera.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de este Ayuntamiento de Corvera, para el año próximo de 1862, se halla terminado y puesto de manifiesto en la Secretaria del mismo por término de ocho dias, donde podrán examinarle los contribuyentes y deducir sus reclamaciones si lo creyesen conveniente. Corvera 21 de Diciembre de 1861.—José M.^a Fernandez Cabada.

Alcaldia constitucional de Bareyo.

Mediante á no haberse presentado licitador que cubra la cantidad presupuestada en el expediente instruido, para subastar en venta exclusiva las especies sujetas á la contribucion de consumos, que hayan de expenderse en puestos públicos, en todo el año de 1862 á excepcion de la de carnes; la corporacion que presido ha acordado señalar el día 29 del corriente y hora de dos á cuatro de su tarde en el pórtico de la iglesia de Ajo en donde tendrá lugar un nuevo remate, bajo las condiciones insertas en dicho expediente. Bareyo 22 de Diciembre de 1861.—Pedro Cereceda.—Fidel Ruiz Fernandez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Medio Cudeyo.

En el pueblo de Sobremazas, de este Ayuntamiento del Medio de Cudeyo, se halla prendada por haber sido cogida causando daños en la mies, una vaca de las señas siguientes: edad como de 16 años, color obscuro, abierta de astas, con las dos orejas rasgadas, un agujero en el asta derecha, y parida de 8 á 10 meses. La persona que se crea su dueño puede pasar á recogerla pagando los gastos y daños que haya ocasionado. Medio de Cudeyo y Diciembre 24 de 1861.—Felipe Prieto.

Providencias judiciales.

Don Mariano del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julio Lemaitre, maquinista del tren número 10, del ferro-carril del Norte para que se presente ante mi á declarar por preguntas de inquirir en la causa que estoy instruyendo en averiguacion de la que pudiera haber dado lugar al descarrilamiento que sufrió dicho tren en el kilómetro 270 del expresado ferro-carril, la noche del cuatro de Octubre último, pues de no hacerlo dentro del término de treinta dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Valladolid, Palencia Burgos y Santander le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valoria la Buena á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Mariano del Valle.—Por su mandado, Maximino Alonso.

Don José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M., y Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega con la consideracion de ascenso, que de serlo y hallarme en actual ejercicio el infraescrito Secretario certifica etc.

Hago saber: que hallándose vacante en este Juzgado la Procura que en el mismo desempeñaba el finado D. José Ruiz Collantes, y acordada su provision con arreglo al art. 62 del Reglamento de 1.^o de Mayo de 1844, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes con los documentos que acrediten su aptitud dentro del término de quince dias, á contar desde el de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia; pasado el cual no se dará curso á las que se produjesen. Dado en Torrelavega á 17 de Diciembre de 1861.—José de la Vega y Concha.—Por disposicion de S. S.^a, Andrés Gonzalez Piélagos.

Don Pedro de Olarría y Adalid, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Hago saber: Que en el día 26 de Julio de 1838 falleció en esta Corte, sin testar, el Presbítero D. Francisco Javier Antero Portilla Ceballos Escalera, natural de Prades, diócesis de Santander, y cura párroco que fué de Lomoviejo, en la provincia de Avila, y en su consecuencia se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro del término de veinte dias que como segundo y último se señala, comparezcan en mi Juzgado y por la Escribania del número del que refrenda á deducir las acciones de que se consideren asistidos, bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar: advirtiéndose á los efectos oportunos, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 5574 de la ley de Enjuiciamiento civil, que por D. Antonio Ceballos y Escalera, vecino de esta Corte, se ha solicitado se le declare heredero abintestato del citado Presbítero, en atencion á considerarse pariente del mismo dentro del cuarto grado civil. Dado en Madrid á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Pedro de Olarría y Adalid.—Por mandado de S. S.^a, Mariano Garcia Saucha.

JOSÉ ANTONIO NEUGART, ha llegado á esta capital, con un abundante surtido de relojes de sobre-mesa, en cuadros, de plata y oro de las mas acreditadas fabricas. Las personas que gusten honrar su establecimiento, Plaza de la Constitucion número 9, hallarán en las respectivas clases, relojes que á sus buenas condiciones reúnen gusto y suma equidad en los precios.

Igualmente se hacen composturas, á cuyo efecto se halla provisto de todos los instrumentos necesarios.

BANCO DE SANTANDER.

CONVOCATORIA.

La Junta de gobierno del Banco de Santander, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de sus estatutos, convoca á la general ordinaria de accionistas, para las cinco de la tarde del día quince de Enero próximo en el salón del Establecimiento.

Se recuerda á los Señores accionistas la prevencion del artículo 20 del Reglamento, que dispone, que para ser admitidos á Junta general, deberán presentar sus titulos en Secretaria, con ocho dias de anticipacion, á fin de proveerles de la correspondiente credencial. Santander 30 de Noviembre de 1861.—El Secretario, Francisco A. de Alvear.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ